



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00155-00

Chinácota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante doctor PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de REGULO ANTONIO DELGADO RAMIREZ Y OTROS en contra del auto de fecha cuatro (4) de los corrientes en donde se ordenó el secuestro de los dos (2) bienes inmuebles a suceder dentro de la sucesión intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal de la referencia, siendo causantes RAFAEL DELGADO CASTILLO y CARMEN ALICIA RAMIREZ IBÁÑEZ.

No se da el traslado consagrado en el artículo 319 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP) dado que no existe contraparte.

El artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez por lo que corresponde asumir el pronunciamiento respectivo.

Fundamenta su inconformidad esbozando que no se solicitó el secuestro de los bienes inmuebles a suceder que solo el embargo de los mismos, por lo que es violatorio al debido proceso y por actuar de oficio al decretar esta medida cautelar.

Se procede a resolver con los siguientes argumentos:

Contradice su dicho el profesional del derecho en tanto que en el texto de la demanda en el acápite que rotula "MEDIDAS CAUTELAR PREVIA" en su tenor literal al folio 58 expresa puntualmente en las solicitudes 1 y 3 "El embargo **y secuestro** del bien inmueble..." (Resaltado por el despacho) dando lugar una vez efectivo el embargo de los bienes, a la decisión plasmada en el auto, que ahora controvierte, tal y como lo dispuso el auto de fecha 8 de julio de este año en su numeral noveno inciso segundo el cual no cuestionó.

En tal sentido, no es procedente reponer la decisión.

Si bien el inconforme expresa no estar interesado en la medida de secuestro de los predios a heredar, sin desistir expresamente de la misma; dado que promueve recurso de alzada, debe abordarse su trámite y en consecuencia advirtiéndose procedente conforme al artículo 321 numeral 8 del CGP, se concederá.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,
RESUELVE:

Primero: no reponer la decisión contenida en el auto del 4 de noviembre de 2021.

Segundo: conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Y en consecuencia ordenar remitir la actuación al superior funcional, Juez Promiscuo de Familia, por medio de la oficina de Apoyo Judicial para su reparto respectivo.

Tercero: remítase copia de la actuación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez